**TEMA 69. CLASES DE DONACIONES. DONACIONES REMUNERATORIAS Y ONEROSAS. DONACIONES MORTIS CAUSA. LA DONACIÓN ENCUBIERTA. REVOCACIÓN y REDUCCIÓN DE DONACIONES. LAS DONACIONES EN LAS LEGISLACIONES FORALES**

El C.C. define la donación en el art. 618, a cuyo tenor:

"La donación es un acto de liberalidad por el que una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta."

#### CLASES DE DONACIONES

**POR LOS SUJETOS**

Donaciones entre/a cónyuges

Art 1323 Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Art 1341 Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

Art 637 Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art 1353 Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Donaciones al nasciturus

Art 627 Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento

**POR SU OBJETO** o extensión cabe distinguir las donaciones singulares y UNIVERSALES, según se refieran a una o varias cosa determinada o a un patrimonio o parte alícuota del mismo.

Sin perjuicio de algunas especialidades forales, en nuestro Derecho Común es muy dudosa la posibilidad de transmisión de todo un patrimonio por acto inter vivos, por lo que sólo en sentido impropio cabe hablar de donación universal.

* + El CC no establece forma para donar un patrimonio como una unidad, de forma que ésta debería descomponerse en diversas donaciones particulares, que adoptarán la forma que la naturaleza de los bienes exija.
  + Aun esa suma de bienes (que no unidad), está fuertemente limitada (arts. 634 y 635).

También por razón del objeto destacan:

\* La donación de ÓRGANOS (RD 28 diciembre 2012, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante)

\* La de GAMETOS Y PREEMBRIONES, sujeta a la Ley 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción asistida; es pura (no condicional ni a plazo) y simple (no es remuneratoria, con carga, etc), sin que sea admisible sujetarla a condición o a carga.

\* La de un bien ganancial

Art 1378 Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

\* La de un derecho de habitación

Art 822 Cc La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

\* Las liberalidades de uso. A ellas se refiere el Código en ciertos preceptos, como el artículo 1042, según el cual no estarán sujetos a colación los regalos de costumbre, y el artículo 1378, que permite a cada uno de los cónyuges hacer con los bienes gananciales liberalidades de uso.

**POR RAZÓN DE LA CAUSA**, tradicionalmente se distinguía entre donaciones propias e impropias según su causa fuera la mera liberalidad del donante o, junto a ésta, hubiera otro motivo con trascendencia jurídica.

Actualmente, esta distinción ha dado paso a otra: donaciones **simples** y donaciones con un **motivo causalizado**, que dan lugar a especialidades en su régimen. Destacan las **REMUNERATORIAS** (que analizaremos posteriormente) así como las realizadas **PROPTER NUPTIAS** o por razón del matrimonio (arts. 1336 a 1343)

Art 1336 **Son** donaciones **por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.**

**POR SUS EFECTOS** se distinguen las donaciones puras, CONDICIONALES Y ONEROSAS.

También, por razón del momento en que se producen sus efectos, el Cc distingue las donaciones inter vivos y MORTIS CAUSA.

#### DONACIONES REMUNERATORIAS Y ONEROSAS

Art. 619 Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

* PRIMER INCISO. Este precepto comprende, según ALBADALEJO, dos figuras:
* La donación por razón de los méritos del donatario, en la que éstos constituyen motivos subjetivos sin trascendencia jurídica, por lo que no constituyen verdadera donación remuneratoria.
* La donación remuneratoria propiamente dicha, en la que la finalidad de compensar determinados servicios se convierte en un motivo causalizado. De manera que si los servicios remunerados realmente existieron o los realizó persona distinta del donatario la donación será inexistente por falta de causa.

En cualquier caso, dichas donaciones no han de confundirse con las denominadas liberalidades de uso, como la propina, en las que causa no es mera liberalidad del bienhechor (causa eficiente ex art. 1274) sino el cumplimiento de unos usos sociales o morales, que determinarán además el contenido.

* SEGUNDO INCISO. Se refiere a la denominada donación onerosa (modal o con carga), que es aquella que impone al gratificado una obligación positiva o negativa conexa con la liberalidad.

Critica ALBALADEJO la terminología del CC, en cuanto siendo la donación un acto gratuito en el que el donante no recibe nada a cambio, la donación más que onerosa es modal.

En cualquier caso, el donatario no quedará obligado a cumplir el modo mientras no se consume la atribución patrimonial ya que, si se supedita ésta al cumplimiento de la carga estamos no ante una donación modal sino condicional.

REGIMEN JURIDICO

Art. 622 Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

La interpretación literal es inadmisible en cuanto:

* Las donaciones con causa onerosa son también donaciones, por lo que no sólo se rigen por las reglas de los contratos
* Y en las remuneratorias, por definición, no hay ningún gravamen, sino que miran al pasado, a los servicios ya prestados por el donatario

A la vista de ello la doctrina reacciona de distinta forma:

* PEREZ GONZALEZ Y ALGUER consideran que en realidad el art. 622 es inaplicable en cuanto se contradice en sus propios términos, por lo que tanto las donaciones remuneratorias como las onerosas, al ser ex art. 619 también donaciones, se regirán en toda su extensión por las normas comunes a éstas y sólo en lo que no esté determinado por las reglas de las obligaciones y contratos (ex art. 621)
* La mayoría de la doctrina, entiende que:

La d. **REMUNERATORIA**

Es un acto mixto y como tal ha de aplicarse EN GENERAL el desdoblamiento del art. 622 (se regirá por las reglas de los contratos hasta donde alcance el valor del servicio y por las de la donación en lo que exceda).

En el Código Civil, salvo lo dispuesto en los artículos 619, 622 y 1274, no encontramos otra referencia que la del artículo 887 al legado remuneratorio, para declararlo preferente a todos los demás. RAMS ALBESA señala las siguientes reglas CONCRETAS como aplicables a las donaciones remuneratorias:

* En tanto en cuanto sean proporcionadas al servicio o beneficio que se remunera, no están sujetas a colación, reunión ficticia o reducción; tampoco a la presunción de fraude de los artículos 1297.1 y 643.2.
* No es revocable por supervivencia o superveniencia de hijos. ROCA SASTRE opina que tampoco por ingratitud.

**La d. ONEROSA**

Surgen esencialmente dos posturas:

* AMORÓS GUARDIOLA sostiene que es acto mixto al que conforme al art. 622 se le aplican las reglas de los contratos hasta donde alcance el valor del gravamen impuesto y las de la donación en lo que exceda del mismo.
* CASTAN, en una postura ecléctica, siguiendo a la doctrina francesa, señala que por ser la donación onerosa una verdadera donación (en virtud del art. 619) se aplicarán las reglas de las donaciones sobre capacidad, forma, obligación de saneamiento y revocación por incumplimiento.

· Respecto a la capacidad

Art. 626 Las personas **que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes**.

· En cuanto a la forma, ex art. 633, cuando la donación sea de inmueble, es necesario hacer constar en la escritura individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. (REMISION tema anterior)

· En cuanto al saneamiento de lo donado,

Art 638 El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso evicción corresponderían al donante. Éste, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

* ORTEGA PARDO excluye las reglas de revocación. Y VALLET matiza su aplicación, considerando que se aplican las normas de protección a terceros (cabe revocación por supervivencia o superveniencia de hijos, pero no por ingratitud o por incumplir cargas).

En lo demás, siempre que sea posible el desdoblamiento de la parte onerosa y gratuita, se seguirá el régimen del art. 622 y, si no es posible dicho régimen, ex art. 619 al ser también donaciones, se regirá por las reglas de ésta.

#### DONACIONES MORTIS CAUSA

En el derecho Romano y el español anterior al Cc eran donaciones intervivos las que se hacían sin consideración a la muerte del donante y mortis causa las otorgadas contemplatio mortis (en peligro de muerte o en consideración a la misma). Eran **revocables** y para que fuesen eficaces **el donatario habría de sobrevivir** al donante, por lo que serían intransmisibles en caso de premoriencia.

Sin embargo, en la actualidad, el C.C. señala en sus 620 y 621:

620 Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

621 Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de las obligaciones y contratos en todo lo que no se halle determinado en este título.

Sin perjuicio de las especialidades forales,

* La mayoría de la doctrina, así como la jurisprudencia entienden que el art. 620 al asimilar las donaciones mortis causa a los legados, las configura no como contratos sino como actos unilaterales de última voluntad, que han de constar en testamento. Por ello, señala FUENMAYOR que dicho precepto supone la esquela mortuoria de las d. mortis c. en Dº Comun.
* En posición minoritaria VALLET entiende que las donaciones mortis causa subsisten en el régimen común y que precisamente el art. 620 supone un certificado de vida de las mismas, en cuanto además de no suprimirlas expresamente, no las identifica con los actos de última voluntad, sino que advierte que simplemente participan de su naturaleza (se refiere a los caracteres de revocabilidad y supervivencia antes referidos).

Por ello considera este autor que estas donaciones no precisan ordenarse en testamento ni les son aplicables absolutamente todas las normas de la sucesión testamentaria.

#### LA DONACIÓN ENCUBIERTA

Pueden definirse como aquellos negocios jurídicos que sin adoptar externamente la forma de las donaciones persiguen alcanzar los efectos y fines de éstas.

Nos centraremos en el presente epígrafe en la donación que aparece encubierta bajo la forma de CV por ser el más frecuente, dejando fuera otros supuestos que rozan la frontera entre donación indirecta y encubierta:

+ condonación tácita (no expresa, ya que ex. art. 1187.2 debe revestir la forma de las donaciones)

+ seguro de vida cuando el beneficiario es persona distinta del contratante y el asegurado

+ mandato con dispensa de rendir cuentas

+ renuncia a la herencia en favor de un sucesor determinado y no de otros que, en virtud del art. 1000.2 se considera aceptación y posterior donación, a pesar de fallar el requisito del empobrecimiento correlativo al enriquecimiento

Los motivos que pueden determinar las donaciones encubiertas pueden ser varios:

* + Realizar donaciones a personas inhábiles
  + Burlar la prohibición del art. 636
  + Burlar los derechos de los acreedores o legitimarios
  + Burlar la presión fiscal sobre las transmisiones a título gratuito, al ser más caras que las onerosas

Además se puede utilizar por otras razones que no merecen un juicio desfavorable como evitar que la liberalidad sea conocida por todos.

Para determinar su **régimen jurídico** hay que partir de la intención de las partes y acudir al régimen de los negocios simulados.

Art. 1276 Cc La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a su nulidad si no se prueba que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Así, la CV (negocio simulado) es nula en cuanto tal por falta de causa.

En cuanto a la validez del negocio como donación, es evidente que si la causa es ilícita es inválida (art. 1275). En caso contrario los problemas se plantean respecto a los inmuebles:

* DE CASTRO y la mayoría opinan, fundándose en la letra del art. 633 que no puede defenderse la validez de la donación por la falta de forma, ya que la escritura pública de la CV no es suficiente al no reflejar el "animus donandi".

Esta posición fue la mantenida por la jurisprudencia inicial del TS, si bien presentaba ya como excepción la de las donaciones remuneratorias, que consideraba válidas, al estar impulsada por motivos casualizados (STS 3 marzo de 1932).

* En posición minoritaria, VALLET y DIEZ PICAZO sostienen la validez de la donación encubierta (a su juicio no es necesario que la escritura recoja tal “animus donandi”). Esta posición fue adoptada posteriormente por el TS, siempre que, como señala la sentencia de 14 de marzo de 1995, aparezca probado el animus donandi).
* Sin embargo, la STS 11 de enero de 2007 ha cambiado de rumbo de nuevo el criterio jurisprudencial en relación con la donación encubierta: vuelve a no admitirse que bajo la apariencia y forma de una compraventa pueda ampararse válidamente una donación, sea pura o remuneratoria.

+ Así respecto a inmuebles, se exige la forma 633 Cc.

+ Y así tb para los muebles, exigiendo la forma del art. 632 Cc. Por ejemplo, tratándose de la donación encubierta de unas participaciones sociales: o consta por escrito su aceptación (no vale como forma de donación un escrito otorgado para dar apariencia a una compraventa) o es verbal y con “entrega simultánea de la cosa donada” (desde la aparente venta y disimulada donación, fue el hijo del demandante quien ejercitó sin oposición conocida los derechos de socio” (STS 14 abril 2011)

#### REVOCACIÓN

Hoy en día la mayoría de la doctrina así como la DGRN 17 mayo 2006, siguiendo a LALAGUNA, considera que la donación se perfecciona con la aceptación ex art. 629, si bien, ex art. 623 será revocable hasta que dicha aceptación sea conocida por el donante. Ambos preceptos recogen, respectivamente, lo que se ha denominada perfección genética y definitiva de la donación (REMISION tema anterior)

Aún después de perfeccionarse definitivamente la donación, el donante podrá EXCEPCIONALMENTE revocarla cuando sobrevengan tres circunstancias previstas en los arts. 644 ss CC (numerus clausus, de interpretación estricta y no susceptibles de aplicación analógica pues constituyen una excepción al principio de irrevocabilidad de los contratos del artículo 1256 Cc):

· superveniencia o supervivencia de hijos

· incumplimiento de cargas

· ingratitud del donatario

SUPERVENIENCIA O SUPERVIVENCIA DE HIJOS

Art. 644 Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1º. Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.

2º. Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

La revocación no opera con eficacia retroactiva (en cuanto a frutos, 651)

Art 645 Rescindida la donación por la supervivencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646 La ACCION de revocación por supervivencia o superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de CINCO años contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo, o de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes.

Aunque el precepto habla de prescripción, estima la doctrina que se trata de un plazo de caducidad por analogía con la acción rescisoria; es un plazo privilegiado cuya duración es superior a la acción de rescisión y de anulabilidad, es que es de 4 años (arts 1299 y 1301).

REVOCACION POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS

Art. 647 La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiere hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiere impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria.

El Código no emplea aquí la palabra condición en el sentido técnico, sino en el sentido vulgar de obligaciones o cargas.

Esta revocación tiene efectos retroactivos:

+ Respecto a los frutos se estará a lo dispuesto en el art. 651 (remisión)

+ Además

Art 37.2 LH Las acciones rescisorias, revocatorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en esta Ley.

Se exceptúan de la regla contenida en el párrafo anterior… Segundo. Las de revocación de donaciones, en el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

El CC nada establece sobre la acción de revocación en este supuesto. La doctrina estima que es una acción renunciable (ex art. 6.2) y discute acerca del plazo para ejercitarla

* La generalidad de la doctrina aplica el de 4 años del art. 1299, relativo a la rescisión de los contratos
* En contra, ALBADALEJO entiende que se aplica analógicamente el de 1 año de las acciones de revocación por ingratitud

REVOCACION POR INGRATITUD

Art. 648 También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2º. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiera cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3º. Si le niega indebidamente los alimentos.

La revocación por ingratitud no opera con eficacia retroactiva (651)

Art. 649 Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650 En el caso a que se refiere el primer párrafo del art. anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pudiera reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

El art. 651, que recoge los efectos respecto a los frutos percibidos, no sólo en la revocación por ingratitud, sino en todas las demás, señala

Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644 o por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en el hecho de haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Por último,

Art. 652 La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de UN AÑO, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653 No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

#### Y REDUCCIÓN DE DONACIONES

Como se estudia en el tema correspondiente, hoy en día la mayoría de la doctrina considera que la legítima supone una un freno o limitación a la facultad de disposición del testador, ya que consiste en una *portio debita* que ha de atribuir a los denominados sucesores forzosos.

Dicha legítima se calcula tomando como base relictum + donatum (es decir, no sólo los bienes que quedaren a la muerte del casusante, sino también los que este donó en vida), debiendo reducirse lo donado cuando con el relictum no baste para cubrir las legítimas. Por ello el art. 636 señala que:

No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar o recibir, por via de donación, más de lo que pueda dar o recibir testamento

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de ésta medida

Según el art. 654 Cc

Las donaciones que con arreglo a lo dispuesto en el art. 636 sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su fallecimiento, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este capítulo y en los arts. 820 y 821 del Cc.

Los caracteres y la forma de la acción de reducción son objeto de análisis en el tema de la protección de la legítima, por lo que aquí nos centraremos en las reglas contenidas en sede de donaciones, sin poder olvidar que tienen preferencia a las disposiciones testamentarias pues según el art 820.1º

… se respetarán las donaciones mientras puedan cubrirse las legítimas, reduciendo o anulando, si fuere necesario, las mandas hechas en testamento.

Legitimación

Art. 655 Sólo podrán pedir la reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a la legítima o A UNA PARTE ALÍCUOTA DE LA HERENCIA, y sus herederos o causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho en vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

A pesar del tenor literal de éste art. la referencia a legatario de parte alícuota es incorrecta y provocada por una mala copia del modelo que se tomó, pues, como se desprende de su espíritu sólo están legitimados los legitimarios (por cualquier título, herencia, legado, legado de parte alícuota, etc) y sus herederos

En cuanto al plazo para ejercitarla:

* La mayoría de la doctrina considera aplicable el de 4 años del art. 1299
* En contra, ALBALADEJO considera que el plazo sería de 5 años que, ex 1964 corresponde a las acciones personales que no tengan señalado plazo

Art. 656 Si siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponibl**e, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.**

Si son de la misma fecha, parece que la reducción se hará a prorrata por aplicación analógico del artículo 820.2.

En fin, señalar que conforme al artículo 1044 ***“Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosas sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento***”.

#### LAS DONACIONES EN LAS LEGISLACIONES FORALES

**CATALUÑA**

Las donaciones **INTER VIVOS** se regulan en el art 531 del libro V de su CC. Se configuran como un título de adquisición. Cabe destacar que

. ya no contempla las donaciones universales hechas en capitulación matrimonial

. contempla, como novedosa causa de revocación, además de las previstas en el CC, la pobreza de los donantes (531-15, sin perjuicio del derecho de alimentos que corresponda legalmente)

Las donaciones **POR RAZÓN DE MATRIMONIO** Y ENTRE CÓNYUGES se regulan en su Libro II (remisión tema 94). Señalar solo que:

* Las donaciones otorgadas en capítulos matrimoniales únicamente son revocables por incumplimiento de cargas.
* Las donaciones (por razón de matrimonio) otorgadas fuera de capítulos matrimoniales solo pueden revocarse por causas tasadas particulares (art 231-29; incumplimiento de cargas, ingratitud y otras dos más).

Las donaciones **MORTIS CAUSA** se regulan en el art 432-1 y ss Ley 10/2008, de 10 de julio, Libro IV CCC. Destacar:

* La **adquisición de los bienes donados** queda diferida al día del fallecimiento del donante, a menos que la voluntad de las partes sea de **transmisión inmediata**, bajo la condición resolutoria de revocación o premoriencia del donatario.
* **Al fallecer el donante,** el donatario podrá tomar posesión de los bienes donados sin intervención del heredero o albacea.

**BALEARES**

En **Mallorca, Ibiza y Formentera** (no Menorca) se conoce la donación universal de todos los bienes presentes y futuros:

* Confiere al donatario la cualidad de heredero contractual del donante y le transmite los bienes presentes incluidos en ella
* Es valedera de presente e irrevocable (salvo incumplimiento de cargas o ingratitud y en los supuestos previstos en los apartados a y b del artículo 7 bis –semejantes a las causas nº 1 y 2 de nuestro art. 756 Cc-)

**ARAGÓN**

Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por **Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.**

Artículo 383 CDF. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

La donación mortis causa de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

**PAIS VASCO**

Esta misma regla (La donación mortis causa de bienes singulares se considera pacto sucesorio y también lo será la donación universal inter vivos, salvo estipulación en contrario, **art. 102**) rige también en la Ley 25 de junio 2015, de Derecho Civil Vasco.

**Art 99** **La transmisión a título gratuito de un caserío y sus pertenecidos comprenderá**, salvo disposición en contrario, el conjunto descrito en los artículos anteriores (entre otros, **los** terrenos **ondazilegis**).

Señalar por último que, como consecuencia de la **libertad de testar** en el valle de Ayala (**art. 89**),

“los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho”.

**GALICIA**

Los artículos 175 a 178 de la Ley 14 junio 2006 regulan las donaciones por razón del matrimonio, las cuales podrán comprender bienes presentes o futuros:

* En el primer caso determinarán la adquisición inmediata de lo donado, si bien

las previas al matrimonio quedarán sin efecto si no llegara a contraerse en el plazo de un año).

para que la donación de inmuebles sea válida habrá de hacerse en escritura pública.

* En el segundo caso la adquisición se subordina a la muerte del donante (se le aplica el régimen de los pactos sucesorios).

**NAVARRA**

Distingue la Compilación entre donaciones inter vivos y mortis causa, siguiendo la tradición del Derecho romano.

**Donaciones inter vivos** (Ley 158 y ss)

Son las hechas sin consideración a la muerte del donante.

Se admite **la donación universal** solo en supuestos tasados y confiere al donatario la condición de heredero.

Como especialidades:

· Se confiere expresamente la posibilidad de revocar las donaciones antes de que se conozca la aceptación**.**

· Las donaciones en favor de personas futuras serán irrevocables sin necesidad de aceptación, a menos que otra cosa se hubiere establecido (Ley 161). Por ello afirma Albaladejo que en Navarra la donación no es un contrato, sino un acto unilateral del donante.

**·** Son causas de revocación las **establecidas por el donante**, el incumplimiento de cargas y la ingratitud (por tanto, la supervivencia o superveniencia de hijos, sólo si se establece expresamente).

**Donaciones *mortis causa*** (Ley 165 y ss)

Son las que se hacen en consideración a la **muerte del donante** las supeditadas a la muerte de un tercero se consideran donaciones inter vivos bajo condición).

PRESUNCIÓN. Se presume la DMC cuando la adquisición de los bienes donados queda diferida al fallecimiento del donante.

CAPACIDAD. Para donar mortis causa es suficiente capacidad para testar, salvo que se pacte la irrevocabilidad de la donación o que ésta se hiciere con entrega de bienes (en estos casos se requiere capacidad para disponer ínter vivos).

FORMA. Deben otorgarse en escritura pública, con asistencia de dos testigos que reúnan las condiciones requeridas para Ios testamentos ante Notario.

REVOCACIÓN El donante podrá en cualquier momento revocar libremente la donación, salvo:

. pacto en contrario

. renuncia de la facultad de revocar (que podrá ser tácita, por ejemplo cuando claramente se hubiere supeditado la donación a la muerte esperada por el donante en una determinada ocasión, si éste no falleciere en el momento previsto).